

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00592



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE C.V.

VS.

DIVISIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO DE LA
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

México, D. F. a, 20 de abril de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de abril de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic.
Héctor Alberto Acosta Félix

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 16 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo, mes y año, el C. GONZALO MORALES CEDEÑO, Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09, para la Adquisición de Ropa para Servicios Médicos y Canastillas, Grupos de Suministro 220 y 240, para el suministro del año 2010, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 28,569 de fecha 26 de mayo de 2009. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00593

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0339 de fecha 02 de marzo de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0882/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa, si se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, por lo que solicita no proceder a decretar la suspensión del Procedimiento Licitatorio de mérito, en razón de que con la suspensión se limitaría la atención médica a los derechohabientes, toda vez que la ropa hospitalaria se utiliza en los procesos de atención médica que se otorga a los derechohabientes las 24 horas del día en los Hospitales y Unidades Médicas del Instituto, en las cirugías de los pacientes y en pacientes hospitalizados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio No. 00641/30.15/1082/2010 de fecha 4 de marzo de 2010 no decretar la suspensión del procedimiento Licitatorio No. 00641320-048-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0339 de fecha 02 de marzo de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0882/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, informa que el Acto de Fallo fue realizado el día 09 de febrero de 2010, y los contratos se encuentran en proceso de formalización en cada sede delegacional, asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados, atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio No. 00641/30.15/1083/2010 de fecha 4 de marzo de 2010, determinó correr traslado de la inconformidad que nos ocupa a las empresas ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., ESTILOS BARSÍ, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., ROGERI, S.A. de C.V., SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V. y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----

- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0339 de fecha 02 de marzo de 2010,, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0882/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de marzo de 2010 y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641320-048-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00594

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia de las documentales siguientes:-----

Escrito de fecha 11 de enero de 2010, suscrito por el Representante del Testigo Social de la ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C., y Anexo; Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0339 de fecha 2 de marzo de 2010; Oficio No. 09-53-84-61-1406/0806 de fecha 26 de febrero de 2010; Oficio No. 00641/30.15/0882/2010 de fecha 22 de febrero de 2010; Propuesta Técnica y Económica de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09 de fecha 9 de febrero de 2010; Bases de la Convocatoria de la Licitación de mérito.-----

5.- Por escrito de fecha 18 de marzo de 2010 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. RICARDO FARRO FARAH, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por escrito de fecha 24 de marzo de 2010 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el C. VICTOR MANUEL MOLINA MAREZ, Representante Legal de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

00595

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 4 -

- 7.- Por escrito de fecha 25 de marzo de 2010 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. SALIM NAYAR MORALES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ESTILOS BARSÍ, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -
- 9.- Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales públicas de las empresas INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., hoy inconforme, ROGERI, S.A de C.V., ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., y SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A de C.V., en su carácter de terceros perjudicados y las del Área Convocante, señaladas en el considerando de probanzas las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----
- 10.- Por Oficio No. 00641/30.15/1300/2010 de fecha 26 de marzo de 2010 con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros perjudicados del expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ROGERI, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que aún y cuando en el expediente en que se actúa obra el escrito de fecha 5 de abril de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00596

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 5 -

de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 7 del mismo mes y año, por el que la empresa antes mencionada desahogó los Alegatos que le fueron otorgados, los mismos fueron presentados fuera del término de 3 días hábiles al efecto establecidos para el desahogo de sus alegatos, ya que con fecha 30 de marzo de 2010, se le otorgó dicho derecho, según se advierte a fojas 577 consistente en la cédula de notificación a la empresa antes citada, por tanto el momento procesal oportuno para presentar el escrito de referencia corrió a partir del 31 de marzo al 6 de abril de 2010, siendo que el escrito por el que ejerce su derecho fue presentado hasta el 7 de abril del mismo año, corriendo en exceso el término al efecto establecido.

- 12.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A DE C.V., hoy inconforme, y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., ESTILOS BARSÍ, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V. y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 13.- Por acuerdo de fecha 8 de abril de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 66 y 74 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra del Acta del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641320-048-09, emitido el 9 de febrero de 2010.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la Convocante no únicamente determinó una causal de supuesta improcedencia técnica de sus ofertas, sino que también determinó de forma dogmática y carente de fundamento, que su apoderada había incurrido en violación de la LAASSP, actuación que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

00597

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 6 -

no se encuentra en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir el marco legal que permite actuar a la Convocante en la emisión del Fallo únicamente se refiere a una revisión documental de sus ofertas y la determinación sobre el cumplimiento de las bases o no, sin embargo, en ninguna parte de la Ley de la materia se aprecia que hará público una supuesta contravención a la LAASSP, que no se haya previsto estrictamente en las bases de la convocatoria y que generen su insolvencia técnica o económica. -----

Que el marco legal del Fallo se encuentra limitado y evidentemente se concreta a determinar la procedencia o solvencia técnica y económica de una oferta, pero en ningún artículo de la Ley de la materia, se le permite a la Convocante a evidenciar una supuesta contravención a dicha Ley de orden Federal y mucho menos a establecer a modo de resolución administrativa que se ha incurrido en violación de la Ley Reglamentaria; resulta evidente que la Convocante en el desahogo de una Licitación y al emitir el Fallo solamente debe concretarse a actuar en estricto apego a lo regulado por cada uno de los artículos que contemplan el proceso Licitatorio, siendo necesario respetar el principio de legalidad y solamente resolver aquellas cuestiones inherentes al Acto Administrativo en particular sin excederse del cuadro descriptivo del artículo, y relacionando éste con el contenido de las Bases y la actuación de los licitantes, dicho de otra forma, en un Fallo concursal no es posible determinar y resolver que una persona moral como su apoderada ha contravenido otros artículos de la Ley de la materia, y hacerlo público como si dicha actuación no fuera materia de un proceso de sanción a proveedores claramente regulado por otro articulado de la misma Ley de la materia, y que por cuestión de debido proceso estableciendo las garantías de seguridad jurídica y audiencia de su representada. -

Que por lo tanto la actuación de la Convocante evidentemente contraviene el contenido de los artículos citados, siendo claro que en ninguna parte de estos se señala la facultad para disponer de la publicidad del Acto de Fallo y a modo de Resolución Administrativa pronunciarse sobre cuestiones que se deben juzgar en un proceso sancionatorio desahogado por cuerda separada; que evidentemente la Convocante se excedió de sus facultades de actuación contenida en los artículos 36, 36-Bis y 37 de la Ley de la materia, generando un Acto de Fallo totalmente ilegal por resolver cuestiones de las que no tiene facultades para pronunciarse en las mismas y mucho menos de determinar la infracción de la Ley de la materia, sin otorgar un derecho de audiencia a su apoderada. -----

Que aunado a la evidente actuación ilegal de la Convocante, el que la Autoridad Administrativa haya resuelto que su apoderada infringió el contenido del artículo 60 de la Ley de la materia, en lo que respecta a la fracción IV, claramente denota una tendencia por extralimitarse de sus facultades para emitir el Fallo, y dañar la imagen de su hoy representada, sin que su apoderada haya sido oída y vencida en proceso de sanción a proveedores alguno; hecho que no debe ser considerado como una actuación legal y apegada al contenido de los artículos 36, 36-Bis y 37 de la Ley Reglamentaria, el cual únicamente señala que en el Acta que al efecto se levante y en un Acto Público se precisará el motivo de descalificación, pero en el caso ocurrido en el Fallo del 9 de febrero de 2010, la Convocante dictaminó respecto de la conducta de su apoderada como si ya se hubiera resuelto de manera definitiva un proceso de sanción instruido en contra de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., lo cual no ocurrió, exceso de facultades en atención a que estas corresponden a la División de Sanción a Proveedores del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, y no a la Convocante. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----

Que durante el proceso de evaluación las empresas ROGERI, S.A. de C.V., y ESTILOS BARSÍ, S.A. de C.V., denunciaron ante el Órgano Fiscalizador a la empresa denominada INDUSTRIAS UNIDAS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00598

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 7 -

MARITEX, S.A. de C.V., presuntamente por estar actuando con dolo dentro del procedimiento de la Licitación que nos ocupa, situación que fue hecha del conocimiento de esta Coordinación Técnica por el Representante del Testigo Social ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas A.C., por lo que la Convocante con la finalidad de dar transparencia y de evaluar en igualdad de condiciones las propuestas de los licitantes participantes, emitió los oficios 09538461-14B0/0053, 077, 092, 093, 094, 095, 096 y 097, dirigidos a los laboratorios que emitieron los informes de resultados que presentaron las empresas participantes en sus propuestas, solicitando su apoyo para verificar si estos fueron emitidos por su laboratorio, quedando en espera de la respuesta correspondiente. -----

Que en virtud de lo anterior y en respuesta al Oficio 09538461-14B0/053, el Laboratorio SGS MULTILAB, S.A. de C.V., indicó las inconsistencias de los informes de resultados que fueron presentados por la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., señalando las páginas que no corresponden a las emitidas por dicho laboratorio; así mismo es de señalar que con el resultado obtenido de los demás laboratorios los cuales sí reconocieron los informes presentados por las empresas ROGERI, S.A. de C.V., y ESTILOS BARSÍ, S.A. de C.V., así como del obtenido de la ahora empresa inconforme, la Convocante se ajustó a lo que dispone el artículo 37 fracción I, toda vez que al momento de desechar la propuesta del inconforme la Convocante tenía la obligación de indicar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran tal determinación, de igual manera señalar los puntos de incumplimiento de la Convocatoria. Lo que en la especie aconteció, tal y como consta en el Acta en la que se hizo constar el acto impugnado. -----

Que de acuerdo con lo anterior, es fácil advertir que se actualiza en la especie la causal de descalificación contemplada en el numeral 3 causales de descalificación, en virtud de que la empresa no garantiza la calidad de los bienes ofertados de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 Calidad. Esto tal y como se advierte del resultado obtenido a través del escrito del Laboratorio SGS MULTILAB, S.A. de C.V., el cual sirve de sustento y motivación para la descalificación de la empresa inconforme, mediante el cual hace mención de las páginas de los informes que no corresponden a los emitidos por dicho laboratorio; de lo anterior, es importante, hacer ver que la empresa inconforme no controvierte lo asentado en el Acta de Fallo, sino que de la lectura al escrito de inconformidad, se advierte que el motivo de su inconformidad lo hace consistir en el hecho de que la Convocante hizo público los motivos por los que no resultó adjudicado. Sobre el particular es importante precisar que la Convocante en ningún momento quebrantó lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al mencionar y anexar el sustento del desechamiento en el Acta de Fallo del 9 de febrero de 2010. Lo anterior toda vez que como quedo asentado en las Bases para el desarrollo de la Licitación que nos ocupa el Fallo se daría a conocer mediante un evento público realizado de acuerdo a lo que disponen los artículos 37 y 37 Bis último párrafo. En este contexto, es claro que la Convocante se encuentra ajustando su actuación a las disposiciones normativas y legales, contrario a lo que pretende hacer notar el inconforme que señala que la Convocante determinó en forma dogmática y carente de fundamento. -----

Que de conformidad con lo anterior, esa Autoridad Administrativa, advertirá que la empresa inconforme incumple con los requisitos establecidos en las Bases concursales, resultando acertada la descalificación en los términos en los que lo hizo la Convocante. Lo anterior, toda vez que es innegable que la mencionada empresa inconforme se encontró actuando con dolo, toda vez que pretendía sorprender a la Convocante al presentar informes de resultados con páginas no emitidas por el Laboratorio SGS MULTILAB, S.A. de C.V., por lo que el Fallo de la Licitación en cuestión estuvo debidamente fundado y motivado; de acuerdo con lo anterior la Convocante, solicita se forme desglose con las constancias que integran el expediente de cuenta, y se turne el asunto al Área de Sanciones a Empresas de esa Autoridad Administrativa, a efecto de que se instruya el proceso correspondiente y

C
B



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00599

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

verifique la forma en la que la empresa aquí inconforme se encuentra participando en la Licitación de cuenta, y en el momento procesal oportuno, se emita la Resolución que en derecho corresponda. -----

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción IX de la Ley de la materia; siendo de esta manera que la Convocante impuso a los participantes el abstenerse de conductas que alteren las evaluaciones de las proposiciones, por lo que aunado a lo anterior los licitantes presentaron escrito bajo protesta de decir verdad, manifestando su consentimiento en participar en la Licitación además de manifestar el abstenerse de realizar alguna de las conductas que se anunciaron en el artículo 29, sin embargo la hoy inconforme al proporcionar información presuntamente alterada, pues tal y como lo menciona el Laboratorio SGS MULTILAB, S.A. de C.V., no corresponde con la emitida por el mismo, considerando que con ello la conducta de la empresa inconforme se encuentra en algún supuesto de violación, motivo por el cual solicita al Órgano de Control, realice las investigaciones que a su derecho procedan y de este manera realizar las acciones conducentes a efecto de sancionar al mismo. -----

La empresa Rogeri, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado señaló lo siguiente: ----

Que tanto su representada como otros licitantes, observaron que la empresa MARITEX hoy inconforme había presentado diversos documentos identificados como informes de pruebas de laboratorio de las telas solicitadas presuntamente alterados; por lo que su representada presentó un escrito ante OIC del IMSS en el cual le solicitaba su intervención por los actos presuntamente irregulares imputables a la empresa MARITEX detectados durante el procedimiento que nos ocupa; que como respuesta al escrito mencionado se le notificó una copia a su mandante del Oficio No. 00641/30.15/0124/2010 de fecha 13 de enero de 2010 en el cual se instruía a la Convocante para que realizara una evaluación exhaustiva de las propuestas recibidas en la Licitación que nos ocupa y en específico, la de la empresa MARITEX, y que, en caso de llegar a resultar procedente, se solicitará el cotejo de los informes presentados con los laboratorios respectivos, derivado de la presente irregularidad denunciada. -----

Que como consecuencia de lo anterior, es un hecho incuestionable que la Convocante actuó con estricto apego a la legislación de la materia, al descalificar la propuesta de MARITEX, ante la evidencia fehaciente proporcionada por el laboratorio SGS MULTILAB, S.A. de C.V., de manera que devienen en improcedentes absolutamente todas las aseveraciones realizadas por la inconforme, en el sentido de que el IMSS se excedió en sus facultades al haber desestimado la oferta de la empresa citada, toda vez que la propia Convocatoria le faculta para hacer la evaluación de las proposiciones presentadas. -----

La empresa Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado señaló lo siguiente: -----

Que la descalificación del inconforme deviene de justa, precisamente porque las Bases establecen con absoluta claridad que debe de acompañarse la certificación del laboratorio reconocido por la EMA, y si dentro de las facultades de la Convocante, solicitó la certificación y el reconocimiento de la certificación emitida por la empresa Consumer Testing Services México, SGS MULTILAB, S.A. de C.V., y del que se desprende que este no reconoció la certificación en comento, haciendo apócrifo el mismo, es inconcuso que la Convocante esta en lo correcto al descalificar a la licitante dolida por alterar documentos y tratar de sorprender a la misma Autoridad, por lo que debe de quedar incólume la referida Resolución que se combate. -----

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

006 0

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

La empresa Servicios y Asesoría de Producción, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado señaló lo siguiente: -----

Que deviene de inoperante todo lo aducido por el inconforme, ya que en ninguna parte de su escrito, o de las pruebas que ofrece, combate el fondo de su descalificación, que es falsedad de la documentación presentada por ella, es decir no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar esa situación, simplemente pretende desviar la atención, con argumentos falaces e infundados, poniendo de manifiesto, el dolo y mala fe con la que se conduce, al no combatir un elemento tan grave como es su solvencia moral ante los argumento vertidos por la Convocante.-----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 9 de febrero de 2010, que obran a fojas 017 a la 020 Bis del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de marzo de 2010, visibles a fojas 075 a la 473 del expediente en que se actúa, las de la empresas ROGERI, S.A. de C.V., ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. de C.V., y SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados, visibles a fojas 497 a la 512, de la 526 a la 540 y de la 545 a la 566 respectivamente, del expediente en que se actúa, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 16 de febrero de 2010, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose inoperantes para declarar la nulidad del Acto impugnado, toda vez que como lo aduce la empresa accionante en su escrito de inconformidad, que la Convocante al desechar su Propuesta en el Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 09 de febrero de 2009, se excedió en sus facultades, en virtud de que resuelve cuestiones sobre las que no tiene competencia para pronunciarse, ya que en dicho Acto señaló como motivo de descalificación entre otras cosas que: *"... DE TAL MANERA LA CONVOCANTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACION QUE PRESENTA EL LICITANTE ES FALSA, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO PODRÍA CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y POSIBLES DEMANDAS POR EL USO DE DICHA DOCUMENTACIÓN. EL LICITANTE INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE C.V., VIOLENTO EL ARTÍCULO 60 PARRAFO IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO..."*, lo que se desprende del contenido del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09 de fecha 09 de febrero de 2010, visible a fojas 436 a 442 del expediente en que se actúa, la cual para efectos de mejor proveer se transcribe a continuación en los términos siguientes:-----

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

00601

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 10 -

ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 00641320-048-09, PARA LA ADQUISICIÓN DE "ROPA PARA SERVICIOS MÉDICOS Y CANASTILLAS ", GRUPOS DE SUMINISTRO 220 Y 240 PARA EL SUMINISTRO DEL AÑO 2010.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN, UBICADO EN LA CALLE DE DURANGO NO. 291, OCTAVO PISO, COLONIA ROMA, MÉXICO, D.F., C.P. 06700, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA REALIZAR EL ACTO DE LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 00641320-048-09, PARA LA ADQUISICIÓN DE "ROPA PARA SERVICIOS MÉDICOS Y CANASTILLAS ", GRUPOS DE SUMINISTRO 220 Y 240 PARA EL SUMINISTRO DEL AÑO 2010.

**EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA
LPN 00641320-048-09**

EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE .C.V.

DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DEL 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR LA ING. CAROLINA CÁCERES NEYRA. DIRECTOR CONSUMER TESTING SERVICES MÉXICO, DEL LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V. DEL CUAL SE ANEXA A COPIA A LA PRESENTE, DONDE EL LABORATORIO INDICA QUE LOS INFORMES DE RESULTADOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE .C.V., NO CORRESPONDEN A LOS EMITIDOS POR ESE LABORATORIO.

DE TAL MANERA LA CONVOCANTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA EL LICITANTE ES FALSA, POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO PODRÍA CAUSAR DAÑOS A Y PERJUICIOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y POSIBLES DEMANDAS POR EL USO DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

ANÁLISIS

LOS INFORMES DE RESULTADOS SE SOLICITARON EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 00641320-048-09, DE LA SIGUIENTE MANERA,:

7.3.- CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- o Certificado original y copia simple del informe de resultados que deberá venir referenciado con cada una de las claves que respalda, deberá de contener el testigo de la tela, emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA para cada una de las pruebas solicitadas (acreditado laboratorio y método); dicho informe deberá contar con fecha de expedición de no más de seis meses contados a partir de la publicación de la convocatoria, a fin de garantizar el cumplimiento con la Norma Mexicana o Especificación Técnica aplicable, tanto de la tela como de la confección de las prendas. Los informes de resultados deberán contener cada una de las pruebas o ensayos que se señalan en el Anexo 4 (CUATRO). Los informes de resultados se quedarán en resguardo de la convocante hasta el término del proceso de adquisición.
- o Los informes de resultados de tela deberán indicar los métodos de prueba actualizados para las pruebas de solidez al color y estabilidad dimensional. Las prendas y telas sujetas a los diversos métodos de prueba solicitados.
- o Los informes de resultados deberán estar emitidos a nombre de la razón social participante en esta licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

00602

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 11 -

(LA CONVOCANTE CUENTA CON LAS FACULTADES PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LOS INFORMES DE RESULTADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:))

Se verificará que los informes de resultados que se presenten hayan sido emitidos por laboratorios de pruebas que a la fecha de la publicación de la Convocatoria de la licitación, se encuentren acreditados por la EMA.

El Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes al licitante que resulte adjudicado, a través de los Laboratorios de Pruebas acreditados por la EMA, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los gastos que se generen por este concepto, correrán a cargo del proveedor.

EN LAS CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN SE OBSERVA EN EL INCISO D) LO SIGUIENTE:

3.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

-
- D) Cuando incurran en cualquier violación a las disposiciones de la Ley, al Reglamento o a cualquier otro ordenamiento legal o normativo vinculado con este procedimiento. Cuando no cotiche la totalidad de los bienes requeridos por partida.
-

EL LICITANTE INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE .C.V, VIOLENTO EL ARTICULO 60 PÁRRAFO IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE A LA LETRA DICE:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- IV Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA

C. JOSÉ MANUEL JUÁREZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LA COORDINACIÓN
TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00603

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 12 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que lo asentado en el Acta de Fallo que por esta vía se controvierte, excede el marco legal aplicable al Acto impugnado, esto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 36bis y 37 de la Ley de la materia que regulan la actuación de la Convocante durante la evaluación de propuestas y acto de fallo licitatorio, ésta debe determinar el incumplimiento o cumplimiento de los licitantes a los requisitos establecidos en la Convocatoria acorde a los criterios de evaluación y descalificación también contenidos en la convocatoria, así como lo dispuesto en la propia Ley correspondiente a los procedimientos de contratación, sin embargo en el caso que nos ocupa la Convocante determina en el acto de fallo concursal no sólo en atención a lo establecido en la Convocatoria a la Licitación de mérito, sino calificó la conducta de la empresa inconforme tomando como fundamento un precepto que de ninguna manera resulta aplicable dentro de un procedimiento de contratación que es el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:-----

"Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad; "

Del precepto legal invocado se establece que la Secretaría de la Función Pública inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas, que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad; es decir, el artículo en comento establece la sanción a la que se harán acreedores las empresas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación o durante su vigencia, sin embargo, la convocante pasa por alto que el determinar que una empresa ha proporcionado información falsa es consecuencia o resultado de la instauración del procedimiento administrativo de sanción a empresas, y en el presente caso, ventilado en esta Area de Responsabilidades de este Organó Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien es la que cuenta con las facultades legales para calificar y sancionar a una empresa por contravenciones a la normatividad que rige a la materia, después de seguirse un procedimiento de acuerdo a las reglas y principios del debido proceso que culminará con la actualización o no de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el caso no acontece, ya que no existe evidencia dentro del expediente en que se actúa que la empresa inconforme haya sido sancionada. De lo anterior se colige que la Convocante al desechar la propuesta de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., se excedió en la causal que motivo el desechamiento de la propuesta de la referida empresa, en razón de que como se estableció líneas arriba dentro de la motivación y fundamento que utilizó la Convocante en el presente asunto para determinar desechar la propuesta de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., lo fue el que proporcionó información falsa, por lo que violentó lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, deviene de ilegal. -----

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Convocante en el procedimiento licitatorio de referencia al descalificar la propuesta de la empresa inconforme debió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 36, 36bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es evaluar la propuesta de la empresa inconforme considerando lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00604

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

establecido en la convocatoria, los criterios de evaluación y descalificación y lo dispuesto en la Ley de la materia correspondiente a los procedimientos de contratación, pero de ninguna manera determinar o calificar la conducta de una empresa a la luz de un fundamento que no le concierne aplicar, de ahí el motivo de inconformidad que hace valer la empresa en el sentido que: "... el marco legal del Fallo se encuentra limitado y evidentemente se concreta a determinar la procedencia o solvencia técnica y económica de una oferta, pero en ningún artículo de la Ley de la materia, se le permite a la Convocante a evidenciar una supuesta contravención a dicha Ley de orden Federal y mucho menos a establecer a modo de resolución administrativa que se ha incurrido en violación de la Ley Reglamentaria; resulta evidente que la Convocante en el desahogo de una Licitación y al emitir el Fallo solamente debe concretarse a actuar en estricto apego a lo regulado por cada uno de los artículos que contemplan el proceso Licitatorio, siendo necesario respetar el principio de legalidad y solamente resolver aquellas cuestiones inherentes al Acto Administrativo en particular sin excederse del cuadro descriptivo del artículo, y relacionando éste con el contenido de las Bases y la actuación de los licitantes, dicho de otra forma, en un Fallo concursal no es posible determinar y resolver que una persona moral como su apoderada ha contravenido otros artículos de la Ley de la materia, y hacerlo público como si dicha actuación no fuera materia de un proceso de sanción a proveedores claramente regulado por otro articulado de la misma Ley de la materia, y que por cuestión de debido proceso estableciendo las garantías de seguridad jurídica y audiencia de su representada."

No obstante lo anterior es de señalarse que aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto de sus argumentos en el sentido de que la Convocante excedió sus facultades al establecer como causal de desechamiento de su propuesta el que presentó documentación falsa con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Ley de la materia; también lo es que los mismos resultan inoperantes para declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación que se recurre de fecha 09 de febrero de 2009, toda vez que en el caso que nos ocupa en nada beneficiaría a la hoy accionante el reponer el Acto de Fallo de la Licitación de mérito, en virtud de que el único efecto de dicha reposición sería el que la Convocante omitiera dentro de la motivación y fundamentación para desechar su propuesta el establecer que proporcionó información falsa y que se actualiza lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que cambiara la descalificación de la Propuesta de la hoy accionante.

Lo anterior se dice, en razón de que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al contenido del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09 de fecha 09 de febrero de 2010, antes transcrito, se desprende que la Convocante también señaló en el referido Acto que: "...DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DEL 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR LA ING. CAROLINA CÁCERES NEYRA, DIRECTOR CONSUMER TESTING SERVICES MÉXICO, DEL LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V. DEL CUAL SE ANEXA A COPIA A LA PRESENTE, DONDE EL LABORATORIO INDICA QUE LOS INFORMES DE RESULTADOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE C.V., NO CORRESPONDEN A LOS EMITIDOS POR ESE LABORATORIO. ANALISIS. LOS INFORMES DE RESULTADOS SE SOLICITARON EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. 00641320-048-09, DE LA SIGUIENTE MANERA: 7.3 CALIDAD..."; esto es que, la Convocante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3 relativo a la "Calidad" verificó que los informes de resultados que se presenten hayan sido emitidos por laboratorios de prueba acreditados por la EMA, y en atención a ello la Convocante mediante oficio No. 09538461-14B0/0053 de fecha 11 de enero de 2010, solicitó al Laboratorio SGS MULTILAB, S.A DE C.V., información respecto de la autenticidad de los certificados que exhibieron las empresas que participaron en el procedimiento de licitación de mérito, laboratorio que, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2010 emitió respuesta en los términos siguientes: -----

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 00605

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 14 -

SGS

México D.F. a 13 de Enero de 2010

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS

TITULAR DE LA COORDINACIÓN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN
Presente

**Asunto: Respuesta a oficio Número 09538461 -14B0/
Ratificación de Informes de resultados:**
LICI -70761 M-1 FOLIO 1856
LICI -70828 M-U FOLIO 1961
LICI -71116 M-U FOLIO 2381
LICI -71112 M-U FOLIO 2382
LICI- 71207 M-4 FOLIO 2484
LICI- 71048 M-U FOLIO 2297
LICI- 71214-M-U FOLIO 2485
LICI-71208-M-U FOLIO 2476
LICI-71135-M-U FOLIO 2392

En respuesta a su atenta oficio N° 09538461-14B0/, recibido en nuestras instalaciones el día 12 de Enero de 2010, solicitándonos la ratificación de los siguientes informes de resultados:

LICI -70761 M-1 FOLIO 1856, LICI -70828 M-U FOLIO 1961, LICI -71116 M-U FOLIO 2381, LICI -71112 M-U FOLIO 2382, LICI- 71207 M-4 FOLIO 2484, LICI- 71048 M-U FOLIO 2297, LICI-71214-M-U FOLIO 2485, LICI-71208-M-U FOLIO 2476, LICI-71135-M-U FOLIO 2392,

que fueron presentados en el evento de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional N° 00641320-048-09 por la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE C.V., le refero el detalle de cada página cotejada contra los informes emitidos por SGS Multilab, S.A. de C.V.



SGS Multilab S.A. de C.V. - Oficinas N° 217 Colonia Morales Secc. Palmas - C.P. 11540
t +(52) 55 5395 7226 f +(52) 55 5399-5395 7134 www.mx.sgs.com
Member of the SGS Group (Société Générale de Surveillance)

(Handwritten signatures and initials)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00606

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

SGS

Asunto: Respuesta a oficio Número 09538461 -1480/
 Ratificación de Informes de resultados:
 LIC1 -70761 M-1 FOLIO 1856
 LIC1 -70828 M-U FOLIO 1961
 LIC1 -71116 M-U FOLIO 2381
 LIC1 -71112 M-U FOLIO 2382
 LIC1 -71207 M-4 FOLIO 2484
 LIC1 -71048 M-U FOLIO 2297
 LIC1 -71214-M-U FOLIO 2485
 LIC1-71208-M-U FOLIO 2476
 LIC1-71135-M-U FOLIO 2392

Copia del informe enviado para cotejo, identificado con el Numero de Orden de Trabajo / Muestra	Página	Folio Número	Observaciones.
O.T. LIC1 70761 / M1	1 DE 3	1856	Esta página no ha sido emitida por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 70761 / M2	2 DE 3	1856	Corresponde a la página 2 del informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LIC1 70761 / Muestra 2. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluye la página 1 del informe emitido por SGS Multilab S.A. de C.V. para esta muestra.
O.T. LIC1 70761 / M2	3 DE 3	1856	Corresponde a la página 3 del Informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LIC1 70761 / Muestra 2. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluye la página 1 del informe emitido por SGS Multilab S.A. de C.V. para esta muestra.
O.T. LIC1 70828 / M-U	1 DE 1	1961	Corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., de la O.T. LIC1 70828 / Muestra Única
O.T. LIC1 71116 / M-U	1 DE 3	2381	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71116 / M-U	2 DE 3	2381	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71116 / M-U	3 DE 3	2381	Esta página corresponde a la página 3 DE 3 del informe de resultados O.T. LIC1 71116 / Muestra Única emitido por SGS Multilab S.A. de C.V.. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluyen las páginas 1 y 2 del informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V. para esta muestra.
O.T. LIC1 71112 / M-U	1 DE 3	2382	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71112 / M-U	2 DE 3	2382	Esta página no correspondé al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71112 / MU	3 DE 3	2382	Esta página corresponde a la página 3 DE 3 del informe de resultados O.T. LIC1 71112 / Muestra Única. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluyen las páginas 1 y 2 del informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V. para esta muestra.
O.T. LIC1 71135 / M-U	1 DE 3	2392	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71135 / M-U	2 DE 3	2392	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71135 / M-U	3 DE 3	2392	Esta página no corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V.
O.T. LIC1 71207 / M-4	1 DE 1	2484	Corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LIC1 71207 / Muestra 4

SGS MULTILAB
S.A. DE C.V.
 13 2010

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00607

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

SGS

Asunto: Respuesta a oficio Número 09538461 -1480/

Ratificación de informes de resultados:

LICI -70761 M-1 FOLIO 1856

LICI -70828 M-U FOLIO 1961

LICI -71116 M-U FOLIO 2381

LICI -71112 M-U FOLIO 2382

LICI- 71207 M-4 FOLIO 2484

LICI- 71048 M-U FOLIO 2297

LICI- 71214-M-U FOLIO 2485

LICI-71208-M-U FOLIO 2476

LICI-71135-M-U FOLIO 2392

O.T. LICI 71207 / M-2	1 DE 1	2484	Los datos registrados en esta página corresponden al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LICI 71207 / Muestra 2; sin embargo, la copia del informe enviada para cotejo presenta una rúbrica parecida a la de uno de los miembros de SGS Multilab que el informe original no presenta.
O.T. LICI 71048 / M-U	1 DE 3	2297	Esta página corresponde a la página 1 DE 3 del informe de resultados O.T. LICI 71048 / Muestra Única. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluye la página 2 del informe de esta muestra
O.T. LICI 71214 / M-U	2 DE 3	2485	Esta página consigna una Orden de Trabajo distinta a las otras páginas que la acompañan. Y no corresponde a la página 2 de 3 del informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V. para la O.T. 71214/ Muestra única.
O.T. LICI 71048 / M-U	3 DE 3	2297	Esta página corresponde a la página 2 DE 3 del informe de resultados O.T. LICI 71048 / Muestra Única. Se observa que en los documentos enviados para cotejo no se incluye la página 2 del informe de esta muestra
O.T. LICI 71208 / M-U	1 DE 2	2476	Corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LICI 71208 / Muestra Única
O.T. LICI 71208 / M-U	2 DE 2	2476	Corresponde al informe emitido por SGS Multilab, S.A. de C.V., para la O.T. LICI 71208 / Muestra Única

Observe por favor que las páginas que no reconocemos como documentos emitidos por SGS Multilab, S.A. de C.V., presentan las siguientes diferencias al poder ser comparadas contra las páginas o informes que ratificamos como nuestros:

- Logotipo de la entidad mexicana de acreditación en mayor tamaño
- Tipo de letra diferente en el cuerpo del texto y en la razón social del laboratorio
- Diferencia en el rasgo de las firmas
- Tipo de letra diferente en el sello
- El segundo párrafo del pie de la página (letras pequeñas), no está alineado al primer párrafo

Sin más por el momento me reitero de usted

SGS MULTILAB
S.A. DE C.V.

ENE. 13 2010

Ing. Carolina Cáceres Neyra
DIRECTOR CONSUMER TESTING SERVICES MÉXICO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00608

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

Documental de la que se advierte que el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. de C.V., aduce que los Informes de Resultados específicamente por cuanto hace a los Folios Nos. 1856, 1961, 2381, 2382, 2484, 2297, 2485, 2476 y 2392, presentados por la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., dentro del procedimiento de Licitación que nos ocupa, muestran discrepancias entre los compulsados por el Laboratorio acreditado por la EMA, esto es que la Convocante, derivado de la verificación que le faculta realizar el numeral 7.3 de la Convocatoria, determina que los informes de resultados que adjuntó la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., no corresponde a los emitidos por el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. de C.V., luego entonces con lo anterior se acredita que la empresa inconforme no cumple con los requisitos de la Convocatoria, específicamente el solicitado en el punto 7.3 puesto que los certificados presentados no fueron emitidos por el laboratorio SGS Multilab, S.A. de C.V., acreditado por la EMA, hecho que se hizo de su conocimiento en el Acto de Fallo que hoy se controvierte, al establecerse lo siguiente: "...DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DEL 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR LA ING. CAROLINA CÁCERES NEYRA, DIRECTOR CONSUMER TESTING SERVICES MÉXICO, DEL LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V. DEL CUAL SE ANEXA A COPIA A LA PRESENTE, DONDE EL LABORATORIO INDICA QUE LOS INFORMES DE REULTADOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. DE C.V., NO CORRESPONDEN A LOS EMITIDOS POR ESE LABORATORIO. ANALISIS. LOS INFORMES DE RESULTADOS SE SOLICITARON EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. 00641320-048-09, DE LA SIGUIENTE MANERA: 7.3 CALIDAD..."; por lo que bajo esta tesitura se tiene que si es procedente la descalificación de la propuesta de la hoy inconforme en base a lo establecido en el numeral 7.3 de la Convocatoria que contiene los requisitos y condiciones para participar en la licitación. -----

Sin que en el presente asunto la empresa inconforme controvierta el motivo de descalificación, esto es el incumplimiento del punto 7.3 de la convocatoria en base a la información que proporcionó el Laboratorio SGA Multilab, S.A. de C.V., y que solicitó la convocante considerando lo establecido en dicho punto, toda vez que su motivo de inconformidad esta encaminado a atacar el exceso en la descalificación de su propuesta, lo que ya quedo acreditado, sin que aborde el cumplimiento al punto 7.3 de la convocatoria. -----

De lo anterior se tiene que la propuesta del inconforme incumple con lo solicitado en el numeral 7.3 de la Convocatoria, lo cual se hizo de su conocimiento en el Acto de Fallo, por lo que en nada beneficiaría la reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba el único efecto sería para que la Convocante omitiera manifestar que se actualiza lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de la materia, resultando en este sentido las manifestaciones del inconforme, inoperantes para nulificar el Acto de Fallo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00609

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, en virtud de que las violaciones alegadas por la impetrante no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09 de fecha 09 de febrero de 2010, toda vez que la condición de desechamiento de la propuesta del hoy inconforme no cambiaría, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica lo siguiente:-----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, lo que en la especie aconteció en el asunto que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba la reposición del Acto impugnado sería para el único efecto de que se omitiera del Acto de Fallo establecer que se actualiza lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de la materia, al proporcionar información falsa, más no así para favorecer su propuesta, con una evaluación y aprobación, toda vez que ya quedo acreditado el incumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, situación que no controvierte la empresa en su inconformidad y por tanto acepta.-----

VI.- No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa lo manifestado en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, relativa a que los informes de resultados que exhibió la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A. de C.V., presumiblemente son falsos, en atención a lo manifestado por el laboratorio facultado para emitirlos, así como la propia manifestación de la empresa en su escrito de inconformidad en el sentido que la determinación de que proporcionó información falsa, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 60 fracción IV de la Ley de la materia, debe ser en base a un procedimiento de sanción a empresas en el que haya sido oída y vencida. Por lo que atendiendo a las constancias que integran el expediente en que se actúa deberá formarse desglose del expediente administrativo de inconformidad para que en su caso se analicen dichas constancias para el inicio del procedimiento administrativo de sanción y en su oportunidad determinar si existe infracción de la referida empresa, al estimarse que se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

00610

- VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., ROGERI, S.A. de C.V., y SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V. que resultaron como terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución.-----

- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ESTILOS BARSÍ, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.--

- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ROGERI, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que aún y cuando en el expediente en que se actúa obra el escrito de fecha 5 de abril de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 7 del mismo mes y año, por el que la empresa antes mencionada desahogó los Alegatos que le fueron otorgados, los mismos fue presentados fuera del término de 3 días hábiles al efecto establecido para el desahogo de sus alegatos, ya que con fecha 30 de marzo de 2010, se le otorgó dicho derecho, según se advierte a fojas 577 consistente en la cédula de notificación a la empresa antes citada, por tanto el momento procesal oportuno para presentar el escrito de referencia corrió a partir del 31 de marzo al 6 de abril de 2010, siendo que el escrito por el que ejerce su derecho fue presentado el 7 de abril del mismo año, corriendo en exceso el término al efecto establecido.-----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A DE C.V., hoy inconforme, y a las empresas ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., ESTILOS BARSÍ, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V. y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00611

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 20 -

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. GONZALO MORALES CEDEÑO, Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09, para la Adquisición de Ropa para Servicios Médicos y Canastillas, Grupos de Suministro 220 y 240, para el suministro del año 2010.-----
- TERCERO.-** Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----
- CUARTO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución y para los efectos de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fórmese desglose con copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, para que en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo de sanciones por probables infracciones cometidas dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09, por la empresa INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A de C.V., al estimarse que se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 60 en relación con el 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a las empresas ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A de C.V., GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, de la calle de Melchor Ocampo No. 479, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II, 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

00612

EXPEDIENTE No. IN-068/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1586 /2010.

- 21 -

Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en esta Ciudad.

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA: C. GONZALO MORALES CEDEÑO- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAS UNIDAS MARITEX, S.A DE C.V., CALLE MAR MEDITERRANEO 162-3, COLONIA POPOTLA, C.P. 11400, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO. Persona Autorizada
C. VICTOR MANUEL MOLINA MAREZ- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A DE C.V., POR ROTULON.
C. MARIA TERESA ARELLANO MUÑOZ- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESTILOS BARSÍ, S.A DE C.V., AVENIDA MICHOACAN No. 9-402, COLONIA HIPODROMO CONDESA, C.P. 06100, MEXICO, D.F., TELEFONO: 5564-2006, FAX: 5564-2059.
C. JHOVANY RODEA DÁVILA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A DE C.V., - POR ROTULON
C. MATILDE AGUIRRE Y TELLAEHE- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LÉGOLAS GRUPO INDUSTRIAL, S.A DE C.V., CALZADA DE LAS AGUILAS No. 1265-C1, COLONIA PUENTE COLORADO, DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, C.P. 01730, MÉXICO, D.F., TELEFONO: 5633-33-54, FAX: 59706312.
C. ROSARIO GUADALUPE LEON GARCIA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA SALUD, S.A DE C.V., - POR ROTULON.
C. RICARDO FARRO FARAH- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ROGERI, S.A DE C.V., PROVIDENCIA NO. 1431, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, MEXICO, D.F., TELEFONO Y TELEFAX: 55 59 21 61 Y 55 59 21 76.
C. SALIM NAYAR MORALES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN S.A. DE C.V., -CARRETERA PICACHO-AJUSCO, NO. 130, P.H., 902, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, C.P. 14210, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.
C. ROBERTO LUGO MARIN- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., - POR ROTULON.
ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.
LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MCOHS*HAR*JGFR